

él voluntariamente; y si ha deseado executar lo mismo que pensaba.

II. Si ha dicho palabras deshonestas provocativas.

III. Si ha tenido óculos ó tactos con alguna persona; de qué estado era; si fue con deseo de pecar con ella; y si de esos tactos, óculos &c., se siguió polucion.

IV. Si ha solicitado á alguna muger, y de qué estado era, casada, doncella &c.

V. Si en este vicio ha sido á otros ocasion de ruina, ó si ha hecho violencia á alguno para pecar con él.

VI. Si ha tenido entrada en alguna casa sospechosa, ocasionando escándalo á otros, ó con peligro de ofender á Dios.

VII. Si ha deseado ver á alguna muger desnuda, ó ver algun acto indecente.

VIII. Si consigo mismo ha tenido tactos deshonestos; y si se siguió polucion, ó la procuró tener; y si en la polucion se acordaba de alguna muger, deseando pecar con ella.

IX. Si ha tenido con muger acto carnal consumado, y de qué estado era la muger.

X. Si ha cometido alguna bestialidad ó pecado nefando con persona de su mismo ó diverso sexo.

XI. Si se ha jactado ó alabado de algun pecado deshonesto, y de qué estado eran las personas que le oyeron.

XII. Si ha provocado á otros á pecar con su traje profano y su alhifo, ó cantando cosas profanas, ó diciendo palabras mal sonantes, ó si ha baylado haciendo meneos lascivos.

XIII. Si habiendo tenido algun sueño deshonesto tuvo complacencia de él estando despierto, ó si antes dió causa culpable para él.

XIV. (Al penitente casado) Si ha negado el débito sin justa causa, ó si ha usado mal del matrimonio, no guardando órden natural, ó impidiendo la generacion derramando fuera. Finalmente se deben preguntar las reincidencias, ó mal hábito en los pensamientos consentidos, poluciones &c. Y que diga el amancebado el tiempo de su iniqua correspondencia, y si persevera la ocasion, para negar ó diferirle la absolucion.

TRATADO IX. DE LA LUXURIA.

§. I.

Qué sea luxuria, y cuáles sus especies.

326 **L**a luxuria se deriva de *luxus*, que es lo mismo que superfluidad ó exceso en cosas venéreas, y viene á ser, que *luxurioso* es lo mismo que *dado á deleytes venéreos*. Definese así: *Est inordinatus appetitus venereorum*. De otro modo: *Est vitium inclinans ad venereorum usum inordinatum*. La luxuria no es otra cosa que un apetito desordenado, ó uso de delectacion venérea, que se sienten *circa partes libidinosas corporis commotione spirituum generati in seroientium*. Es pecado mortal *ex genere suo*, *et in toto genere suo*: es inmediatamente opuesto á la virtud de la castidad.

327 En materia de luxuria, ú en la delectacion venérea, siendo deliberada perfectamente, no se da parvidad de materia, ni se debe admitir; y decir lo contrario es improbable, temerario

y escandaloso. Pruébese tambien con razon, porque toda delectacion venérea *ex fine operis* se ordena á la polucion, *imò est inchoata pollutio*; el movimiento voluntario de polucion es mortal: luego qualquiera delectacion venérea, aunque sea la mas leve ó mínima, es pecado mortal. La mayor consta de Galeno (a), donde dice que la delectacion venérea es polucion incoada. La menor es clara, y la consecuencia formal. Véase la propos. 40. condenada por Alexandro VII.

328 Las especies de luxuria son siete. La I. es la *simple fornicacion* entre solteros ó libres. La II. el *adulterio* entre casados, *saltem ex una parte*. La III. el *estupro*, que es defloracion de doncella. La IV. es el *incesto*, que es entre consanguíneos ó afines en grado prohibido. La V. es el *sacrilegio*; y es el que se comete en lugar sagrado, ó con persona consagrada á Dios por voto de castidad, ya sea simple ó solemnario. La VI. es el *raptó*, que se

(a) Lib. 4. de Usu partium, cap. 9. y 10.

hace quando con violencia se arrebatada la persona *causa expulsiua libidinis*. La VII. es el pecado *contra naturam*, el qual es toda desordenada y voluntaria efusion de semen *extra vas debitum*. La *impudicia*, que consiste en los tactos, ósculos, amplexos, palabras torpes &c. &c. de que abaxo se dirá, que son tambien especie especialissima de luxuria, segun sentencia de muchos; con los quales me conformo. *De his: status ut*

§. II. *De la simple fornicacion.*

329 **L**A primera especie de luxuria es la *simple fornicacion*; y se define así: *Est concubitus inordinatus soluti cum soluta corrupta*. Es pecado mortal, y lo contrario es heregia condenada en la Clement. *Ad nostrum, de Hereticis*. Consta tambien de lo que dixo el Apóstol. (*ad Ephes. cap. 5.*) *Omnis fornicator, aut immundus: non habet hereditatem in regno Christi, & Dei: es mala ab intrinseco*, y prohibida *jure naturae*. La razon es porque para la perfecta educacion de la prole, segun el orden de la naturaleza, no solo se requiere el cuidado de la madre, sino mucho mas el del padre, por quien ha de ser instruido y defendido el hijo: y como la prole que se tiene de la simple fornicacion, puede sospe-

char el padre que no sea suya, no se haría cargo de ella; y así sería en grave detrimento de la prole: lo qual es contra derecho natural, como es claro. Confírmase porque lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la propos. 48. que es esta: *Tam clarum videtur, fornicationem secundum se nullam involuere malitiam, & solum esse malam, quia interdictionem, ut contrarium omnino ratione dissonum videatur.*

330 A esta especie de luxuria se reduce tambien el *concubinato*, el qual es fornicacion continua con soltera; y cohabitacion con ella como si fuera muger propia. Es pecado muy grave y peligroso: y así el concubinato como la concubina no deben ser absueltos, aunque el alegue que ella es muy necesaria para su asistencia; y no ha de hallar otra que le sirva. Y lo contrario está condenado por Alexandro VII. Propos. 41. *Concubinato* 331 Tener una Católica cópula con una muger infiel, es circunstancia que muda de especie, segun Lugo y otros: porque estando prohibido por la Iglesia el matrimonio con persona infiel por el peligro de la mala educacion de la prole, ademas del de perversion, subsistiendo el mismo peligro en la cópula, añade nueva malicia especifica; pero segun otros solo es circunstancia agravante. Bien es verdad que

que la simple fornicacion con Judia judaizante será circunstancia especie distinta, que pertenece á sacrilegio. La razon, porque la conjuncion con persona Judia judaizante está *meritissimè* prohibida por la Iglesia en honra del Christianismo; y por el peligro de la perversion. El que tiene cópula carnal con soltera, no satisface á la confesion diciendo: *Commissum soluta grave peccatum contra castitatem*, sino que debe explicar la cópula. La razon, porque no se explica bastantemente el pecado; pues los ósculos, tactos &c. son graves pecados contra castidad, y no son cópula; y porque lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la propos. 25. que decia así: *Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit confessionis precepto, dicens: commissum cum soluta grave peccatum contra castitatem, non explicando copulam.*

§. III.

Del adulterio.

332 **E**L adulterio se define así: *Est inordinatus concubitus cum persona conjugata*. El adulterio tiene dos malicias contra castidad y contra justicia, por la grave injuria que se le hace al consorte. El adulterio puede ser de tres maneras. I. Quando el casado tiene cópula con soltera. II. Quando la casada tiene cópula

con soltero. III. Quando los dos que tienen cópula ilícita, cada uno está ligado con matrimonio. En este último modo hay dos adulterios número distintos, que se deben explicar en la confesion. Y es la razon, porque aquí hay dos injusticias: una que hace el casado á la propia muger; y la otra que hace al marido de la cómplice.

333 Tener cópula con muger casada, aun consintiéndolo su marido, es adulterio. La razon, porque esto es gravemente injurioso al sacramento y al estado matrimonial. Lo otro, porque aunque por el matrimonio se concede derecho al marido para usar del cuerpo de su muger, no para que lo ceda á otro. Y lo contrario está condenado por Inocencio XII. en la propos. 50. *Copula cum conjugata, consentiente marito, non est adulterium: adeoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.*

334 El casado que conociendo á su muger en la actual cópula material pone su pensamiento, y se deleyta en otra, aunque no la desee por parte de su voluntad, contrae la malicia de adulterio interno, que se debe explicar en la confesion. La razon, porque dado que la deteccion morosa no contraiga las circunstancias del objeto, como dicen algunos DD., lo qual no admito; pero el casado no se puede des-

nudar de las circunstancias de que está vestido.

335 El adulterio, así por parte del marido, como de la muger, tan grave es el uno como el otro, considerado *secundum se*, y según la fidelidad que ambos se deben guardar; pero mirando la vergüenza, y el escándalo, y el daño que procede del adulterio de la muger, mayor y mas grave es el adulterio que ella comete, que el que comete su marido. La razon es, porque la muger no puede satisfacer á dos varones, al marido y al adúltero; pues ordinariamente *ex commixtione seminum* se impide la generacion. Lo otro, porque dado caso que no se impida, es en grave perjuicio de la prole, por ser cosa incierta á quien se ha de atribuir la generacion, si al marido, ó si al adúltero; y como se dera conocer, es contra la buena educacion de la prole. La cópula con esposa agena de futuro añade nueva malicia de injusticia, que se deberá explicar en la confesion, por el agravio que se hace al esposo; y si la esposa es doncella, interviniendo violencia ó engaño, tiene tambien la malicia de estupro.

336 Adviértase aquí, que quando la casada sabe con certidumbre moral que un hijo de los

que tiene es habido en adulterio, no está obligada á declarar con ignominia suya, que aquella prole es espuria. La razon es, porque los bienes de fortuna de que pueden ser privados los hijos legítimos, ceden al bien de la fama de la madre. Lo otro, porque viéndolo, y sabiéndolo el marido corre gran peligro de su vida; y la vida y fama de la madre son de mas alto órden que los bienes de fortuna de los hijos. Y si la imprudente madre lo declara, no está obligado el hijo espurio á creerla por mas que lo jure; porque la tal declaracion repugna á la piedad de la madre. Lo otro, porque puede ser que lo haga por tener aversion á uno, y especial amor á otro, como muchas veces sucede; por cuyas razones no está obligado á creerla. Lo que debe hacer la madre en este caso es compensar con sus bienes propios, ya dotales, ya parafernales, el agravio ocasionado por su adulterio á los hijos legítimos, mejorándolos en todo lo posible. Así el Sutil Doctor (a), y es comun. Tambien puede aconsejar al hijo espurio que se haga Religioso, persuadiéndole que haga renuncia en favor de los legítimos.

337 Dixe quando la madre lo sabe con certidumbre moral, porque si está en duda si el hijo es legítimo

timo ó espurio, no estará obligado á tanto. Pero deberá sin embargo, no pudiendo componer que el hijo entre Religioso, así ella como el adúltero, resarcir los daños y gastos á proporcion de la duda: lo qual puede la muger hacer trabajando algo mas que lo ordinario para aumento del caudal. Y la razon de todo es, porque así el marido como los hijos ciertamente legítimos tienen derecho cierto á que no se les perjudique, *& in dubio melior est conditio innocentis, quam nocentis*; lo qual sucedería al contrario si se dieran por desobligados del todo los adúlteros (a).

338 El adúltero está tambien obligado *ex justitia* á restituir á los hijos legítimos los daños que les sobreviniéron por razon del espurio, aunque no le dé consejo á la adúltera de que *supponat partum*, engañando al marido. La razon es porque el adúltero por su acto iniquo fue causa *ex se* de los daños seguidos á los hijos legítimos. Si bien dice Villalobos, que no estará obligado con peligro de perder su vida ó fama, por ser de órden superior á la hacienda. Las penas de los adúlteros son *separatio tori*: perder el derecho á pedir el débito, pérdida de la dote é infamia. Consta del derecho.

§. IV.

Del estupro.

339 **E**L estupro se define así: *Est concubitus cum persona virgine, quo ejus virginitas defloratur, ipsa nolente*; porque quando la doncella consiente voluntariamente en la defloracion, no hay estupro, sino simple fornicacion; pero quando es engañada ó inducida por fuerza absoluta, con importunos ruegos, halagos, temor, ó promesa fingida de matrimonio, comete el estuprador otro pecado mas contra justicia; por la injuria que hace á la doncella: y está obligado en el fuero de la conciencia á casarse con ella, ó á dotarla respectivamente, según su posibilidad y medios, á juicio de varon prudente. Pero si ella, sin hacerle violencia, ni fisica ni moral, libremente consiente en la defloracion, aunque se le deberá dar alguna cosa *ex charitate*, no estará obligado el varon á dotarla *ex justitia*: mas le obligarán en el fuero externo, y debe obedecer á la sententia.

340 * Dixe á casarse, ó á dotarla respectivamente, porque si el estupro fue en virtud de promesa de matrimonio, aunque fue-

(a) 4. dist. 15. quest. 2.

(a) Heumo de Resist. cap. 6, q. 8.

fuese fingida, no satisface el estuprante con dotarla, y estará obligado á casarse determinadamente, como se dixo en la segunda parte, n. 302. Exceptuase, dice Henno (a), si la doncella por razon de la notable desigualdad, y otras circunstancias, pudo y debió advertir la ficcion; que en este caso *non censetur decipia*, y bastará dotarla segun el daño. Mas si esto no resultó, por quanto la estuprada casó sin embargo con conveniencia igual, *per se loquendo* á nada estará obligado el estuprador. Si el estupro se hizo sin promesa de matrimonio, cumple el estuprante con casarse, ó dotar á la estuprada: mas si este rehusa el matrimonio, debe dotarla no obstante eso, por la injuria que la hizo. En toda suposicion, si el delito se hizo público por culpa del estuprante, debe este resarcir todos los daños.

341 Si dos carnalmente conocen á una muger, y esta concibe, estarán ambos obligados á dar alimentos á la prole, aunque se dude qual de los dos es el padre. El fundamento es porque no hay razon para que quede desamparada la prole: y aunque hay opinion contraria; pero es debido que el Confesor se incline á la primera, y la practique; y mas si la madre fuere pobre, y

no tuviere medios para alimentar al hijo. Dixose en la definicion del estupro, *concubitus cum persona virgine*, porque en la sentencia mas segura, quando el varon es obligado á perder su virginidad, hay tambien malicia del estupro, que se deberá explicar en la confesion. Tambien, segun sentencia de Santo Tomas, y otros doctísimos Teólogos, se deberá explicar en la confesion la cópula con virgen, aunque ella libremente consienta; porque aun en tal caso hay especie de luxuria distinta de la simple fornicacion. Véase al Continuator de Tournely, *tom. 3. cap. 3. art. 2. in Decalogo.*

§. V.

Del incesto.

342 **E**L incesto se define así: *Est concubitus inordinatus cum consanguinea, vel affinis usque ad quartum gradum.* La malicia de este vicio consiste en la irreverencia que á la sangre se hace, teniendo acceso con persona parienta por consanguinidad ó afinidad; y tiene este vicio dos malicias distintas contra castidad y piedad, que se deberán explicar en la confesion. La afinidad, si nace de cópula lícita, que es la matrimonial, se extiende has-

hasta el quarto grado; y si de cópula ilícita, hasta el segundo *inclusive*. Tambien es incesto tener cópula con persona parienta de cognacion espiritual, de la legal que nace de la adopcion, y de pública honestidad.

343 Algunos DD. son de sentir, que no es necesario que el penitente explique el grado de incesto: y así dicen, que si el padre tiene acceso con su hija, ó el hijo con su madre, satisfacen diciendo: *Commisi incestum.* Fundanse en que la malicia del incesto consiste en la irreverencia que se hace á la conjuncion de la sangre; y la mayor ó menor conjuncion no varían la especie. Pero lo contrario es mas probable: y así se deberá explicar. La razon es porque los pecados no se distinguen en especie precisamente por la oposicion á diversas virtudes, sino tambien por la oposicion á diversas honestidades de una misma virtud: el incesto que se comete entre padre é hija, ó entre hijo y madre, ó entre hermanos, dice oposicion á diversa honestidad que si lo cometieran con otros parientes en los demas grados: luego &c. Pruébase la menor: la honestidad del hijo con la madre, y del padre con la hija es de derecho natural, y no lo es de los otros grados; y así vemos que los Sumos Pontífices dispensan en todos los grados, menos en el

primero: luego entre padre é hija, madre é hijo &c. hay diversa honestidad que en los otros grados.

344 El incesto que se comete con persona consanguinea es mas grave que el que se comete con persona afín, siendo en igual grado. La razon, porque mas estrecho é íntimo es el parentesco que resulta de la propia sangre, que el que proviene de la extraña. Los tactos, ósculos &c. con persona parienta en grado prohibido contraen la malicia de incesto, que se debe explicar en la confesion, aunque no se tengan con ánimo de pasar á la cópula. La razon, porque dichas indecencias se ordenan *ex fine operis* á la cópula; y como esta con persona parienta tenga la malicia de incesto, que se debe explicar en la confesion, tambien los tactos, ósculos &c. Tambien el incesto espiritual es de suyo mas grave que los otros, porque se viola vínculo mas noble.

§. VI.

Del sacrilegio en especie de luxuria.

345 **E**L sacrilegio de define así: *Est peccatum luxuria, quo persona sacra, seu Deo per votum, sive solemne, sive simplex castitatis, dicata, vel locus sacer per actum venereum violatur.* Explicase por partes. Dicesse pec-

(a) De Restitutione, disp. 6. quest. 6.

catum luxuria; en lugar del género, por ser común al sacrilegio, incesto, y demas especies, que todos son pecados de luxuria. *Poenes quo persona sacra, seu Deo per votum, sive solemne, sive simplex castitatis, dicata*, para significar que el sacrilegio en especie de luxuria se comete quando se viola alguna persona consagrada á Dios por voto solemne ó simple de castidad; lo qual puede suceder de tres maneras: I. Quando la persona sacra consentiente en la obra torpe exterior, y tambien en la interna delectacion. II. Quando la persona *non sacra* consentiente en pecar torpemente con persona sacra. III. Quando ambas personas que pecan torpemente estan consagradas á Dios. Dicese finalmente *vel locus sacer per actum venerem violatur*, para significar que el sacrilegio en especie de luxuria tambien se comete quando en el lugar sagrado se tiene el acto venéreo: no solo el ilícito, sino tambien quando es licito, como en los casados quando no interviene justa causa; y tambien por la efusion del semen humano, como se dixo arriba en el primer precepto del Decálogo, *trat. II. §. VII.* El sacrilegio tiene dos malicias, contra castidad y religion; y se resuelve:

346 Lo I. Que el que pecó con quien tiene hecho voto de castidad, necesita declarar si el

voto es simple ó solemne; porque aunque no se distinguen en especie, sino *accidentaliter, poenas magis, aut minus*, es circunstancia agravante *notabiliter*. II. Que si ambas personas que pecan son consagradas, es duplicado sacrilegio, y distinto en número; y así se debe explicar; porque aquí hay dos injurias y dos irreverencias número distintas. III. Que si el que tiene hecho voto de castidad *tactibus manuum suarum alium polluit*, aunque no tenga delectacion propia, peca contra el voto, con circunstancias de sacrilegio, que deberá explicar en la confesion. La razon, porque aunque no tenga delectacion lasciva, se expone á peligro próximo de tenerla. Lo otro, porque el voto de castidad obliga indirectamente á no provocar á otro á luxuria, y está en todo su cuerpo consagrado á Dios. Nóta en este caso, que ademas de quebrantar la propia castidad, comete los mismos pecados del inducido, por el escándalo que le ocasiona.

347 Lo IV. El que tiene deseo de pecar torpemente dentro de la Iglesia, aunque no se execute el tal acto, ya el tal deseo tiene malicia de sacrilegio. La razon, porque el deseo eficaz contra todas las malicias que se hallan en el objeto; y como la cópula carnal en la Iglesia es sacrilegio, tambien lo será el deseo de tenerla allí. Algunos DD. quieren de-

decir, que las palabras deshonestas, llanezas y tactos indecentes en la Iglesia no tienen la malicia de sacrilegio, como no sea con deseo de pecar en ella; pero no asiento á esta opinion, porque semejantes indecencias son en grave irreverencia del Templo de Dios, y hacen grave injuria al lugar sagrado. Lo mismo y por la misma razon, si un Sacerdote revestido con los sagrados ornamentos cometiese un pecado deshonesto, seria sacrilega esta circunstancia, que debería explicar en la confesion.

§. VII.

Del raptó, especie de luxuria.

348 **E**L raptó se define así: *Est quando persona aliqua cujuscumque sit sexus, invitata, vel invitata ejus parentibus, adducitur per vim de uno in alium locum causa explenda libidinis*. El raptó tiene dos malicias contra castidad y justicia; y si es virgen la persona arrebatada tiene tambien la malicia de estupro. Distinguese el raptó del estupro en que este solo incluye fraude ó violencia, por el qual se viola persona virgen; pero el raptó es arrebatado con violencia qualquiera persona, sea virgen, casada ó viuda, con el fin de tener acto torpe con ella.

349 Para el raptó no se re-

quiere precisamente que haya violencia *absoluta* ó física; basta que sea moral con ruegos importunos, ó halagos, ó fingidas promesas, que equivalgan á violencia física, la qual quite la libertad. Tener cópula con muger dormida ó embriagada, es pecado de raptó formal; y si está virgen, tiene tambien la malicia de estupro, si ella estando despierta no consentiria. Y la razon, porque el dolo y engaño equivale á violencia; y en tal cópula hay dolo y engaño. Violencia á qualquiera persona para pecar con ella, aunque no sea virgen, ni llevada para este efecto de un lugar á otro, es tambien pecado con la malicia de raptó; porque sin duda en este caso se le hace violencia é injusticia, que añade nueva malicia de pecado contra castidad; por cuyo motivo se deberá explicar tambien en la confesion.

350 No peca la doncella, ú otra muger honesta, que violentamente oprimida por fuerza es violada, con tal que ella no consenta, y se resista con todas sus fuerzas al opresor; pues como dice el axioma: *Non inquinatur corpus, nisi de consensu mentis*. Las penas que por derecho Canónico hay puestas contra el raptor, y los que dan auxilio, son: La I. Quedar irregular y excomulgado *ipso jure*. Consta del Tridentino (*Sess. 24. c. 6.*); pero esta excomunion no es reservada. II.

Que.

Quedar infame, y con obligación de dotar á la muger; y si el raptor es Clerigo tiene pena de ser depuesto de Beneficio, y execucion de las órdenes.

351 Del rapto impedimento dirimente del matrimonio se trató *part. II. trat. XVI. §. XVI.* La diferencia entre uno y otro rapto está en que el rapto impedimento dirimente del matrimonio es quando por fuerza es llevada la muger de un lugar á otro *matrimonii contrahendi causa.* Pero el rapto especie de luxuria es llevarla por fuerza, ó violentarla *causa libidinis explenda.* El raptor debe dar la correspondiente satisfaccion á todas las personas que injurió con su rapto.

§. VIII.

Del pecado contra naturam.

352 **E**L pecado contra naturam se define así: *Est innaturalis usus venerorum.* Es pecado mortal gravísimo; y entre las especies de luxuria tiene especial deformidad. Y decirse pecado contra naturam no es porque la naturaleza sea virtus moral, sino porque repugna al debido orden natural del acto carnal y venéreo, que conviene á la especie humana para su propagacion; y porque es contra este debido orden natural, se llama pecado contra naturam.

353 Este vicio tiene tres especies infimas, que son polucion, sodomia y bestialidad, que se explicarán por su orden. Y aunque otros añaden quarta especie, que es diversa corporum positio, esto es, quando non servatur naturalis modus concubandi; v. gr. cum vir ponitur loco feminae, & femina loco viri: de esta especie se dixo ya *part. II. Trat. XV. §. VII.*, y aquí solo se tratará de la polucion, sodomia y bestialidad. Y adviértase, que aunque estos tres vicios convienen en ser pecados contra naturam, no obstante tienen entre sí diversa malicia específica, que se deberá explicar en la confesion. De manera, que el que cometió sodomia ó bestialidad no satisfice diciendo, *peccavi contra naturam*, ó diciendo que tuvo una polucion; sino que ha de explicar su pecado, si fue sodomia, bestialidad, ó sola polucion; porque no solo in genere entis, si tambien in genere moris se oponen á diversas honestidades, y hacen diversa disonancia á la razon. Y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la prop. 24. que decia así: *Mollities, sodomia, & bestialitas sunt peccata ejusdem speciei infime, ideoque sufficit dicere in confessione, se procurasse pollutionem.*

354 De lo dicho se infiere, que el que se deleytó morosamente, ó tuvo eficaz deseo de pecar contra naturam, debe explicar

en la confesion el objeto de su deseo ó deleyte; esto es, si fue de sodomia, bestialidad ó polucion; porque dichos tres vicios tienen diversa malicia específica en sus objetos, *in natura quodammodo, & circumstantiis.* §. IX. *omnisque inordinatio, luti, ab oculis non videtur.* De la polucion á malicia se trata en el tratado sup. citado.

355 **L**a polucion ó molice se define así: *Est voluntaria humani seminis effusio extra concubitum.* La polucion excluye del reyno de los cielos, segun aquello de San Pablo: *Males regnum Dei non possidebunt.* Es mala ab intrinseco, y prohibida jure naturæ; porque ex se es opuesta al orden de naturaleza, y á la generacion de la prole; y por ningun pretexto es lícito procurarla, ni por vencer las tentaciones; ni por causa de la salud. Véase la prop. 49. condenada por Inocencio XI., que era esta: *Mollities jure naturæ prohibita non est. Unde si Deus eam non interdixisset, sæpe esset bona, & aliquando obligatoria sub mortalitate.*

356 Dixe que es effusio voluntaria humani seminis, porque la involuntaria no es pecado; pues no puede haber pecado donde no hay voluntad: de que se infiere, que la polucion in somnis, y aunque sea in vigilia, præter intentionem operantis, no es pecado, porque no es voluntaria, sino efecto natural; pero si des-

pierto se deleyta ó complace en ella, ya la complacencia ó deleyte será pecado mortal; porque toda complacencia de cosa intrinsecamente mala es peccado, como es claro. Dixe tambien extra concubitum, para comprender la polucion que suelen cometer las mugeres quando extra actum conjugii libidinosè se tangunt; y se notará lo siguiente.

357 **L**o I. Que no será pecado alegrarte del buen efecto que te resultó de la polucion involuntaria, como es, v. gr. la salud, ó el verte libre de tentaciones &c.; porque aquí no te complaces en cosa mala; pero no será lícito complacerte en la polucion, aunque sea por éstos respectos; porque ella en sí misma no puede ser objeto lícito de complacencia. De que se infiere, que mucho menos será lícito desear la polucion; procurarla, ó hacer alguna cosa de que se siga, aunque sea por los sobredichos fines, y no por motivo de deleyte. II. Quando la polucion empezó inculpablemente in sem-

nis, y se continúa en vigilia, algunos dicen que no se peca en no reprimirla, como no haya deleyte; ni se consienta en ella dando por razon, que la continuación en este caso es efecto natural de una causa inculpable, el qual no hay obligacion á impedir. Pero otros dicen que sin embargo se debe reprimir aun-

en las dichas circunstancias, quando se puede sin grave incómodo; y esto es lo que se debe practicar para cautelar todo riesgo. III. Que aunque se tenga semidormido, no es pecado mortal; porque es principio general, que la falta de uso de razon en los semidormidos, y que no tienen plena advertencia, hacen que lo que de suyo sería pecado mortal, no lo sea; pero será venial por la imperfeccion del acto. Y el remedio que debe aplicar el Confesor á los que padecen semejantes fluxiones, es aconsejarles, que quando despiertan se armen con la señal de la cruz, implorando el auxilio de Maria santissima, Madre de toda pureza; como abaxo se dirá.

358 La mayor dificultad está en conocer quando la polucion se dirá sufficientemente voluntaria para pecado mortal. Para cuya inteligencia se ha de notar, que la polucion puede ser voluntaria *in se*, y voluntaria *in causa*. Voluntaria *in se* es quando voluntariamente se intenta ó procura. Voluntaria *in causa* es quando uno pone causa de la qual conoce que suele seguirse polucion. La voluntaria *in se* es, esto es, *directè volita*, siempre es pecado mortal, sin que por via alguna se pueda cobonestar; pero si es voluntaria *in causa*, será pecado conforme fuere la causa que se da; si está fuere próxima,

ó aunque remota, es de suyo excitativa, y se pone sin sufficiente necesidad, será pecado mortal; pero si fuere remota, y no tiene de suyo el influir en las concusiones venéreas, poniéndose sin peligro de consentimiento, y con motivo de virtud, ningun pecado será; mas si se pone en términos que sean *hic & nunc* pecaminosos, aunque sea sin peligro de consentimiento, será pecado grave ó leve, segun que lo fuesen ellos. Por exemplo: Pedro, v. gr. tiene una polucion durmiendo; si la causa que dió para ella fue ilícita, y *ex genere suo* ordenada á cosas venéreas, como son los tactos, palabras torpes, oír ó leer cosas obscenas, en este caso será pecado mortal, aunque directamente no sea intentada, como sea prevista. La razon, porque aunque aquí no es voluntaria *in se*, es voluntaria *in causa*, y es *indirectè volita*. Véase lo dicho *parte I. d. n. 6.*

Pero si la causa que se da es remota, honesta, útil y necesaria, como es beber vino, caminar á caballo &c., no será pecado, como directamente no se pretende, se procure, se consienta, ó haya peligro moral próximo de consentir en ella. La razon, porque este es un efecto *par accidens*, ó *prater intentionem operantis*, y aliás proviene de cuidado conforme fuere la causa que se da; si está fuere próxima,

illicitas,

tas, siendo honestas y necesarias. De aquí se infiere, que el Confesor que por oír pecados torpes en la confesion *experitur motus pravos sensualitatis; non tenetur à confessionibus abstinere, nisi adit periculum consensus. omis.*

359 Por quanto este vicio es muy frecuente, y continuado, observará el Confesor lo siguiente. Procure enterarse bien del estado y calidad del penitente; si está demasidamente cebado en este vicio; y si aplicadas las penitencias medicinales no se ha enmendado, le negará la absolucion por algún tiempo, para hacer experiencia de la enmienda; pues no trae verdadero dolor y propósito. II. Que al que se acusare de haber tenido cópula con muger, le pregunte *si seminavit extra vas naturale*; porque muchos (como dice bien el P. Corella) lo executan así particularmente quando pecan con mugeres libres, por no verse obligados á restituir los daños; y con esta pregunta se saca en limpio la circunstancia de la polucion. III. Debe preguntar al penitente, si quando tuvo la polucion, tenia en su pensamiento algun objeto, deseándolo de parte de la voluntad, ó deleytándose en él; porque si fuese así contrae todas las malicias que se hallan en el objeto: v. gr. pensando en casada la de adulterio, en parienta la de incesto &c.

De la sodomía.

360 La sodomía se define así: *Est actus libidinosus consummatus inter masculos per vas indubitum, & innaturale. Es pecado gravísimo contra castidad, y contra naturam.* La sodomía una es *propia* ó perfecta, la qual es como queda dicho en la definicion; y la otra es *impropia* ó imperfecta, *ut copula fœminæ cum fœminâ, vel viri cum fœminâ in vase præposito.* En la sodomía que se tiene entre hombre y muger se debe explicar esta circunstancia; porque debe explicarse la condicion del sexo con quien se tuvo; y tambien la circunstancia de haber sido agente ó paciente. Lo mismo es si la sodomía es entre casados, hay obligacion á explicar dicha circunstancia; porque ademas de la malicia del acto sodomítico, incluye tambien la del adulterio, así por parte del marido, como de la muger que la permite. La razon, porque los casados tienen derecho á la cópula; y no hay dada que este derecho se viola por el acto sodomítico. La cópula sodomítica no causa parentesco de afinidad, porque esta nace de cópula apta *ad generationem*; pero si la cópula sodomítica se tiene con pariente, ó se tiene con per-

8a

80.

Parte III. De los preceptos del Decálogo.
sona afín, con voto &c., se deben declarar estas circunstancias.

§. XI.

De la bestialidad.

361 **L**a bestialidad se define así: *Est coitus cum individuo alterius speciei*. Es el pecado mas grave entre todas las especies de luxuria, porque no se guarda la identidad de la especie. En la bestialidad no hay obligación de explicar la especie del animal, porque es diferencia solo material, & *in genere entis*, no *in genere moris*. A esta especie se reduce el coito con el demonio

incubo ó súcubo; al qual pecado se le añade la circunstancia de ser contra religion.

362 La cópula con una difunta no es pecado de fornicación ni de bestialidad, como dicen algunos, sino de simple polucion, como si la cópula se tuviera con una estatua; pero *per accidens* puede tener otras malicias, como si en la tal cópula se dirigiera el pensamiento á la difunta segun el estado que tuvo en vida, que en este caso tendria el pecado la misma especie de malicia que el objeto en sí tenia. Pero nótese, que la circunstancia de difunta es *notabiliter* agravada, y se deberá explicar en la confesion.

TRATADO X.

DE LA IMPUDICICIA.

363 **L**a impudicicia es lo mismo que *immundicia*; y se define así: *Est peccatum luxurie, quo quis vocat tactibus libidinis, aspectibus, oculis, & similibus, absque intentione alterius operis, seu actus consummari*. De la impudicicia habla el Apóstol diciendo (ad Galatas cap. 7.): *Manifesta sunt opera carnis, quæ sunt fornicatio, immunditia, impudicicia, luxuria &c., qui talia agunt regnum Dei non consequentur.*

§. I.

De los tactos impúdicos.

364 **L**os tactos impúdicos son aquellos que por

sí se ordenan á lo venéreo, como los tactos *in mammillis*, & *in partibus inhonestis*, los quales, aunque sean por jocosidad, son pecado mortal, y se deberán explicar en la confesion, como tambien

Trat. X. De la impudicicia.

bien el estado de la persona tocada. La razon, porque los tales actos son disposicion *ad venerem*, y se ordenan *ex fine operis* á la cópula. Pero los tactos que se hacen por justa causa, y urgente necesidad, no son ilícitos: v. gr. el médico y cirujano *causa curationis*, aunque se siga delectacion ó polucion, como no se consienta en ellas. La razon, porque *jure naturæ* se le concede á cada uno el derecho de aplicar las medicinas convenientes para su curacion. He dicho como no se consienta en ellas, porque si hay peligro moral de consentimiento, *eo quod experientiam haberent, quod frequenter in delectationem, vel pollutionem advenientem consentirent, non obstantibus orationibus, abstinentiis, castigationibus, & aliis remediis ad hoc adhibitis, tenerentur officio cedere*; porque en ningun caso es licito exponerse al pecado, ó su peligro próximo, segun lo que dixo Christo al cap. 16. de San Mateo: *Quid prodest homini &c.* Véase á Henno *tract. in Decal. disp. 6. q. 7. art. 2.*

365 * Algunos dicen, *quod qui patitur pruritum sensibilem* (que es cierta comezon) *nimis vehementem, & molestissimum in partibus pudendis, quamvis manu sua refricet pudenda, & ex refrigeratione sequatur pollutio, dummodo non consentiat in illam, non peccat*. Porque dicen que la polucion

entonces se sigue *per accidens*, y proviene de causa que no debe impedir con tanto incómodo. Pero lo mas seguro es, que habiendo peligro de polucion, ó de que se exciten movimientos de sensualidad, se debe abstener de semejante refrigeracion, porque esta, especialmente quando es inmediata y vehemente, es *peccatissima*; y como dice Henno, *pollutio, quando ex tali actione sequitur, censetur directè ex illa procedere*. Por lo qual á las personas que padecen este trabajo se les debe excitar mucho á la paciencia y sufrimiento, haciéndoles presente que la castidad (como dice San Ambrosio) es cierto linage de martirio, que corona Dios con grande premio. Si alguna vez se viesen en precision de socorrerse, se les debe prevenir que lo hagan ligeramente por sobre la ropa, y quanto pida la inevitable necesidad, cuidando principalmente de levantar su corazon á Dios, fuente de toda pureza. Si con estas precauciones resultase sin embargo alguna inmundicia, no me atreveria á condenarlo á pecado en personas timoratas ó escrupulosas, á las quales en esta parte no conviene acobardar con mas temor; pues en estas personas el temor mismo es la principal causa de semejantes movimientos. Los tactos de manos, si se hacen *ex motivo libidinis*, son pecados mortales.